

ra a lo que dispone el mencionado Decreto y será de un mes a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de marzo de 1973.—El Académico Secretario perpetuo, Nazario Díaz López.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Prensa Española, S. A.» (Interprovincial).

Hmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Prensa Española, S. A.», y sus negociadores.

Resultando que con fecha 24 de febrero de 1973 la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con su texto y documentación complementaria, en especial el acta de otorgamiento suscrito el 23 de enero de 1973.

Resultando que a tenor de lo previsto en el Decreto-ley 22/1959, de 9 de diciembre, el Convenio fue informado por la Subcomisión de Salarios y examinado posteriormente por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual, en su sesión del 16 de marzo de 1973, otorgó su conformidad al contenido del Convenio.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que el articulado del Convenio se atiene a lo previsto en la Ley y Reglamento antes citado, sin que se advierta ninguna de las causas de ineficacia legalmente establecidas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que legalmente le están atribuidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo para la Empresa «Prensa Española, S. A.».

2.º Comunicar la presente Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a los interesados, haciéndoles saber que contra la presente Resolución, dado su contenido aprobatorio, no cabe recurso alguno en vía administrativa.

3.º Que la presente Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de abril de 1973.—Vicente Toro Ortíz.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE «PRENSA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Partes contratantes.*—El presente Convenio se concerta entre «Prensa Española, S. A.», y su personal de Madrid y Sevilla, mediante sus respectivas representaciones.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, apartado C), de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 7.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1958, su ámbito es el de Empresa, y afecta a los Centros de trabajo de «Prensa Española, S. A.», de Madrid y Sevilla.

Art. 3.º *Ámbito funcional.*—El Convenio afecta a todas las actividades de la Empresa, o sea, a la edición de «A.B.C.» y demás publicaciones periódicas y trabajos efectuados dentro de la Empresa, es decir la totalidad de las actividades de la misma.

Art. 4.º *Ámbito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal comprendido en los grupos de técnicos, redactores, administrativos, subalternos, personal de talleres y reparto, con exclusión de aquellos con los que la Empresa concierte contratos especiales o individuales de trabajo, así como los cargos directivos, excluidos de la Reglamentación. El Convenio afectará a todo el personal que ingrese durante su vigencia.

SECCIÓN SEGUNDA.—VIGENCIA, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 5.º El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado», si bien surtirá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1973.

Art. 6.º *Duración y prórroga.*—La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de 1 de enero de 1973.

Podrá prorrogarse por dos años naturales de no existir solicitud en contra y previo aviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a su extinción. En caso de prórroga, anualmente será aumentado el plus que figura en el presente Convenio en la cantidad que resulte de aplicar el tanto por ciento de índice general oficial del costo de vida, señalado por el Instituto Nacional de Estadística, sobre el salario base del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa de 23 de marzo de 1971. La modificación resultante entrará en vigor el 1 de enero del año respectivo, tras la oportuna determinación del porcentaje de aumento, que será trasladado a la Dirección General de Trabajo para su debida aprobación. Este incremento salarial no supondrá en modo alguno aumento del precio del producto manufacturado.

Art. 7.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia, proponiendo la rescisión o revisión del Convenio, deberá presentarse ante la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificación del acuerdo adoptado por la representación sindical correspondiente, en cuyo acuerdo se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 8.º En caso de solicitarse revisión, se acompañará un proyecto sobre los puntos a revisar, para inmediatamente iniciar las conversaciones, caso de autorizarlo la Dirección General de Trabajo. En el supuesto de que las conversaciones se prolongaran por plazo que exceda de la vigencia del Convenio se entenderá éste prorrogado hasta que finalice la negociación.

Art. 9.º Si se solicitase la rescisión se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958 y disposiciones concordantes.

SECCIÓN TERCERA.—ABSORCIÓN

Art. 10. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas, superan el nivel de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

SECCIÓN CUARTA.—VINULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 11. Ambas representaciones convienen que, siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, considerarán el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que, por las autoridades administrativas competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado algún pacto fundamental, con lo que quedase desvirtuado el contenido del Convenio.

SECCIÓN QUINTA.—COMISIÓN MIXTA

Art. 12. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 5.º de la Orden de 22 de julio de 1958, por la que fué aprobado el Reglamento de Convenios Colectivos, y para la vigencia y cumplimiento de lo convenido, se crearán, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», dos Comisiones Mixtas, una en Madrid y otra en Sevilla, formadas por cuatro representantes designados por el Jurado de Empresa de entre sus componentes y cuatro representantes designados por la Empresa, en cada una de las citadas Comisiones. Las reuniones de la Comisión que se celebre a petición de una de las partes será válida con la asistencia de un representante, como mínimo, de la Empresa y tres representantes de los designados por el Jurado. Cada representación tendrá un solo voto y los acuerdos serán por mayoría entre los asistentes de cada una de las representaciones.

Las resoluciones tomadas por la Comisión Mixta obligan a ambas partes. Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- Interpretación y vigilancia para que los actos de ejecución del Convenio se ajusten al espíritu del mismo, cuando alguna de sus cláusulas sean susceptibles de interpretación.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes en materia de jornada, horario, aumento o corrección de plantillas y horas extraordinarias.
- Conciliación en los problemas colectivos que puedan plantearse por alguna Sección o Servicio.
- Cuantas otras actividades tiendan a dar mayor eficacia práctica del presente Convenio.

La presidencia de estas Comisiones las desempeñará el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, o persona en quien delegue, de conformidad con lo dispuesto en la circular de 3 de septiembre de 1962 de la Secretaría General de la Organización Sindical, ajustándose su funcionamiento a lo establecido en las disposiciones legales de aplicación, sin perjuicio de las facultades que, en otras materias, competen a la Dirección General de Trabajo o a la Magistratura de Trabajo y al Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo.

CAPITULO II

Orden de trabajo y de producción

Art. 13. Ambas partes convienen en que la productividad, tanto de la mano de obra como la de los demás factores que intervienen en la Empresa, constituye uno de los medios principales para la elevación del nivel de todos los que integran la plantilla de la Empresa. Por ello, tanto el personal como la Empresa pondrá de su parte los medios precisos para el aumento de dicha productividad. El personal, dedicando plenamente su atención al trabajo que efectúa, y la Empresa, poniendo todos los medios técnicos y mecánicos que contribuyan a dicho aumento.

Art. 14. La jornada será la fijada por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, respetándose la jornada de cinco horas para el personal de composición de Madrid (turno de noche), que actualmente goza de ella. Para el personal subalterno y de limpieza se mantendrá la jornada de seis horas acordada en el Convenio suscrito el 14 de julio de 1971 entre «Prensa Española» y su personal, y con el mismo condicionamiento.

Art. 15. *Horarios de trabajo.*—Los horarios de trabajo de los diferentes turnos estarán siempre adaptados por la Dirección de la Empresa a las necesidades de la industria, teniendo en cuenta que su fin primordial es la difusión y la venta de sus publicaciones.

Los horarios de trabajo de los diferentes turnos serán los vigentes en el 1 de enero de 1973. Cualquier modificación de los mismos tendrá que tener la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo si no existiere acuerdo previo.

Como compensación a las mejoras del presente Convenio, ambas partes quedan enteradas —y así lo manifiestan— de la facultad de la Empresa para adelantar la jornada una hora a todo el personal de talleres, cuya jornada empiece entre las siete horas y finalice a las quince horas, y adelantar o retrasar una hora al personal de talleres cuya jornada esté comprendida entre las dieciséis y las seis horas. Si este adelanto o retraso pudiese perjudicar a algún productor por razón de otro empleo, previamente justificado ante la Empresa, la Dirección de la misma estudiará la solución en cada caso para que el referido productor no resulte perjudicado. Esta facultad será por una sola vez durante la vigencia del presente Convenio.

Las horas de entrada y salida del trabajo se entienden en punto, respecto a la presencia en el puesto de trabajo o con la ropa habitual para la prestación de éste, con la tolerancia prevista en la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Con el fin de proveer la realización de los trabajos del que se encuentre enfermo o ausente, éste deberá comunicar su falta al trabajo antes de la hora de entrada reglamentaria al mismo. Todas las ausencias cuya notificación no se haya cursado previamente serán consideradas, en principio, como ausencias injustificadas.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—A tenor del artículo 59 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa sobre horas extraordinarias, y por el objeto especial de trabajo periodístico que obliga a su terminación, todos los productores de la misma se comprometen a aceptar y realizar cuantas horas extraordinarias sean imprescindibles para la confección, tirada y manipulado de sus publicaciones diarias. En cuanto a las demás publicaciones no diarias, si la necesidad de hacer horas extraordinarias pudiese causar perjuicio a algún productor por razón de otro empleo, y siempre que tal empleo estuviese acreditado en esta Empresa, tal supuesto será considerado por la Dirección en la Empresa para que dicho productor no resulte perjudicado.

Independientemente de la consideración de servicio público que tiene la industria, ambas partes —Social y Económica— manifiestan que, como normativa general, el trabajo deberá realizarse durante la jornada laboral, reduciendo al máximo las horas extraordinarias.

En aquellos casos donde sea preciso hacer horas extraordinarias de forma continuada, la Empresa, por mutuo acuerdo con el personal afectado en cada caso, considerará la aplicación de prolongación de jornada fija, con carácter personal y mientras ocupe la plaza para la que se acordó la prolongación, considerando como horas normales las que se produzcan hasta una hora más de su jornada normal, y las restantes como extraordinarias con los recargos legales.

Si por cualquier circunstancia o por reorganización del trabajo desapareciese la necesidad de esta prolongación de jornada, el importe de la hora fija de valor normal que viniese cobrando el personal quedará a absorber por cualquier mejora que se produjese en sus emolumentos por cualquier causa, desapareciendo las restantes horas extraordinarias.

La percepción de las horas extraordinarias será abonada de acuerdo con lo establecido en las Leyes vigentes e incrementadas por los pluses de Convenio correspondiente.

CAPITULO III

SECCIÓN PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. Los cometidos asignados a cada categoría son los que vienen especificados en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa y en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Artes Gráficas.

Estos cometidos son meramente enunciativos, pues todo el personal de la Empresa, sin distinción de categorías y grupos

profesionales, y como contraprestación a las mejoras obtenidas en el presente Convenio, se obliga a efectuar durante su jornada laboral, dentro del general cometido de su competencia, cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, bien sean dichos trabajos propios de la industria de Prensa o de Artes Gráficas.

Todo el personal se cuidará de la limpieza de las máquinas o instalaciones a que esté adscrito, así como de su lugar de trabajo, siempre y cuando se faciliten por la Empresa los útiles necesarios, a tenor de lo dispuesto en el capítulo IX de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa y dentro de su jornada habitual de trabajo.

Art. 18. Todo el personal de Editorial continuará integrado en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, en cuanto a jornada y retribución económica, reservándose la aplicación de la Reglamentación Nacional de Artes Gráficas para la clasificación de categorías profesionales y cometidos propios no previstos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

Asimismo, todo lo anterior será aplicado al personal de nuevo ingreso.

El personal de esta sección de Editorial seguirá figurando en escalafón distinto al personal de Prensa.

Art. 19. *Suplencias.*—Las suplencias por vacaciones, enfermedad, accidentes o permisos legales, se regirán por las disposiciones legales sobre la materia, excepto en los casos previstos en el artículo 23. Las vacantes producidas por estos motivos, menos enfermedad, serán cubiertas provisionalmente, desde la fecha en que se produzcan, por el productor más antiguo en la categoría inferior en la sección o servicio correspondiente donde se produzca esta vacante, corriendo las escalas y sin obligación de cubrir el último puesto, si no fuese necesario.

Si la vacante, por circunstancias por la que se produce, se estimase superior a noventa días, pasará a ocuparla de forma provisional el productor más antiguo en el escalafón de la categoría inmediata inferior. En ambos casos percibirá la retribución correspondiente a la categoría desempeñada y quedarán a salvo las normas de ascenso. La vacante por enfermedad será cubierta a partir del cuarto día.

Art. 20. *Amortización de plazas.*—Teniendo en cuenta las mecanizaciones y reorganizaciones que para la modernización y buena marcha de la Empresa se llevan a cabo en los diferentes trabajos y servicios, tanto administrativos como de talleres, la Dirección de la Empresa queda facultada para amortizar las plazas cuyo trabajo vaya siendo sustituido por la mecanización y para acoplar este personal sobrante en las distintas secciones, según las necesidades de trabajo, manteniéndose la categoría y salario que disfrutasen, bien entendido que estas amortizaciones no darán lugar a despido.

Como consecuencia de la mecanización y reorganización por cambio de métodos, la Empresa procurará capacitar y adoptar al personal afectado para su paso a otras secciones o plazas de nueva creación, dando la publicidad precisa para que llegue a conocimiento de todos.

SECCIÓN SEGUNDA.—INGRESOS Y ASCENSOS

Art. 21. La admisión de nuevo personal se ajustará, en todo caso, a las disposiciones vigentes legales en materia de colocación, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles.

Art. 22. La Empresa someterá a los aspirantes a ingreso a las pruebas prácticas y psicotécnicas que considere convenientes para comprobar su grado de preparación.

Art. 23. Los nombramientos de Técnicos, Redactores y Jefes de Sección, así como sus suplencias, se harán libremente por la Empresa.

Art. 24. Los aprendices de cuarto año en exceso cobrarán el jornal de Oficial de tercera de su escala, pero sin ocupar la plaza en la plantilla, hasta que se vayan produciendo vacantes en esta categoría, y seguirán con las mismas obligaciones actuales.

Art. 25. *Ayudantes de Redacción.*—Comprende esta categoría al personal adscrito a la Redacción y al Archivo que realiza las funciones auxiliares dentro de la misma, así como aquellos productores que intervienen en trabajos de la Redacción, aunque sin asumir la responsabilidad correspondiente a los Redactores.

Se establecen tres categorías:

Jefe de Turno de Archivo.—Es el que atendiendo a las instrucciones generales que dicto o señale el Jefe de Archivo, además de realizar las funciones que le corresponda como Ayudante Preferente, organiza y distribuye el trabajo entre el personal a sus órdenes, asumiendo la responsabilidad de la organización y buena marcha de los trabajos efectuados durante su turno de trabajo.

Ayudantes Preferentes.—Comprende esta categoría a los Taquígrafos de Redacción, Teletipistas, Dibujantes, Caricaturistas, Traductores, Encargados de Abonos de Colaboraciones y Transmisiones y Ayudantes de Confección de Páginas. Asimismo tendrán esta categoría los encargados de revisar, seleccionar y clasificar por materias y autores el material gráfico y literario del Archivo, cualquiera que sea su procedencia.

Ayudantes.—Comprende esta categoría los Mecanógrafos, Locutores y Auxiliares de Laboratorio Fotográfico que realizan las funciones de revelado y positivado de las fotografías, a las órdenes del Redactor correspondiente, y los que atienden las máquinas receptoras de fotografía. Quedan también incluidos en

esta categoría los productores que dentro del Archivo recortan, fichan y guardan los materiales gráficos y literarios, seleccionados y clasificados, por los Ayudantes Preferentes, atendiendo las peticiones de las distintas redacciones y las consultas, tanto telefónicas como de visitante.

La Empresa establecerá la plantilla correspondiente a estas nuevas categorías y dictará las normas para su provisión.

Art. 26. **Administración.**—Las plazas de Administración se cubrirán de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, salvo lo establecido en el artículo 23. En un plazo de seis meses, la Empresa procederá a la reestructuración de las necesidades y productividad en la Administración, con la creación de plazas y ascensos correspondientes, que resulten de la referida reestructuración y con efectos de 1 de enero de 1973.

Art. 27. **Talleres.**—Las plazas o puestos vacantes en los Talleres serán cubiertos de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, salvo lo establecido en el artículo 23.

En el supuesto de que, agotados los trámites de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, no estuviera capacitado ninguno de los concursantes a la plaza, la vacante se cubrirá con personal de nuevo ingreso.

Art. 28. El personal de Editorial que pase a Prensa figurará el último de la nueva categoría en el escalafón de Prensa.

Art. 29. Todo el personal de nuevo ingreso en la Sección de Composición (cajas y linotipias) lo realizará por Editorial.

Art. 30. **Subalternos.**—Dado que lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa aplica el personal con capacidad disminuida a la plantilla de subalternos, la Empresa ofrecerá al personal subalterno las vacantes que por estas causas se produzcan y por su última categoría de mozos, en todos aquellos casos que la profesionalización del puesto no sea una exigencia de categoría profesional definida.

CAPITULO IV

SECCIÓN PRIMERA.—CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 31. Los pluses hoy día existentes, como consecuencia de Convenio anterior, seguirán en vigor e irán siendo absorbidos por las modificaciones que puedan sufrir las Reglamentaciones de Trabajo en Prensa.

Art. 32. **Plus del presente Convenio.**—El plus que se establece en el presente Convenio es el siguiente:

Plus para 1973	Mayores de 18 años	2.115.— Pts/mes
	Menores de 18 años	1.057,50 Pts/mes
	Repartidores extrarradio	952.— Pts/mes
	Repartidores centro	635.— Pts/mes
Plus para 1974	Mayores de 18 años	3.336.— Pts/mes
	Menores de 18 años	1.668.—
	Repartidores extrarradio	1.500.—
	Repartidores centro	1.000.—

Art. 33. **Plus por fraccionamiento de jornada.**—Se mantiene el plus por fraccionamiento de jornada, cuyo importe será de 25 pesetas por día de trabajo.

Este plus queda excluido de pagas extraordinarias, vacaciones, enfermedad, horas extraordinarias, quinquenios y participación en beneficios.

Art. 34. **Plus de nocturnidad.**—Se fija un plus de nocturnidad del 15 por 100 sobre el salario base de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa señalado en el orden del día 23 de marzo de 1971, para todos aquellos trabajadores cuya jornada de trabajo esté comprendida entre las veintidós y las seis horas. Quedan excluidos de este Plus el personal que por este concepto percibiera ya alguna retribución especial. Este plus incrementará las pagas extraordinarias reglamentarias, beneficios y vacaciones, pero no incrementará el valor de los quinquenios ni las horas extraordinarias.

Art. 35. Los pluses de los artículos 31 y 32 incrementarán las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, participación en beneficios, vacaciones, horas extraordinarias y accidentes, pero no incrementarán la base para determinar los quinquenios.

Art. 36. Se abonarán las fiestas abonables y recuperables al personal que trabaje dichos días y que actualmente no las compensen, por cualquier forma o medio.

Art. 37. **Plus de antigüedad.**—La fecha de iniciación del cómputo por antigüedad será la del ingreso para todo el personal computándose los años de servicios prestados dentro de la Empresa como aspirantes, recaderos o botones, embuchadores y aprendices. La aplicación de este artículo tendrá lugar desde el 1 de enero de 1969, por lo que no habrá lugar al pago de atrasos.

Art. 38. **Dieta.**—En los desplazamientos por razones de servicio, el personal disfrutará, para cubrir los gastos de alojamiento y pensión alimenticia, de una dieta diaria de acuerdo con la escala siguiente:

Titulados, Redactores, Jefes de Administración y de Talleres, 1.000 pesetas.

El resto del personal, 900 pesetas.

En el supuesto de existir otros gastos que no sean los mencionados en el primer párrafo, éstos serán abonados por la Empresa, previa autorización y justificación de los mismos.

El régimen de viaje y salida se ajustará en todo a lo que dispone el artículo 76 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

Art. 39. **Personal enfermo.**—Todo el personal dado de baja por enfermedad percibirá durante los tres primeros días la diferencia que exista entre su salario real, excepto el plus del presente Convenio y la prestación económica cubierta por el Seguro Obligatorio de Enfermedad. A partir del cuarto día percibirá la diferencia a la totalidad de sus salarios, incluidos el plus de Convenio, previo informe, si la Empresa lo estima oportuno, de los servicios médicos de la misma, hasta su paso a la situación de invalidez provisional.

Art. 40. **Personal accidentado.**—Todo el personal accidentado percibirá la diferencia que exista entre la prestación económica de la Compañía aseguradora y el importe de su salario base, más quinquenios, más pluses de Convenio y plus de nocturnidad, hasta su paso a uno de los casos definidos de la Ley de Accidentes de Trabajo.

Art. 41. **Jubilaciones.**—Independientemente de la jubilación que pueda corresponder al personal por el Mutualismo Laboral, todo el personal de plantilla tendrá derecho de jubilación, a petición o por iniciativa del Consejo de Administración de «Prensa Española, S. A.», a los sesenta y cinco años de edad. También podrá ser jubilado antes de la citada edad si, por enfermedad u otra causa, no pueda realizar debidamente su labor, a juicio del citado Consejo. Estas jubilaciones tendrán lugar de acuerdo con la siguiente escala y serán pagadas por meses vencidos:

Por haber trabajado cinco años consecutivos y menos de diez percibirá mensualmente el 25 por 100 de la cantidad mensual o diaria que le corresponda por el sueldo o salario base de su categoría en la Reglamentación Nacional de Trabajo existente en el momento de su jubilación, más los quinquenios y los pluses de Convenio que existiesen en la misma fecha.

Por haber trabajado más de diez años y menos de veinte, el 50 por 100.

De haber trabajado más de veinte años y menos de treinta, el 60 por 100.

De haber trabajado más de treinta años y menos de cuarenta, el 70 por 100.

De haber trabajado más de cuarenta años y menos de cincuenta, el 80 por 100.

De haber trabajado más de cincuenta años, la jubilación será la totalidad.

Art. 42. **Póliza de vida.**—La póliza de vida suscrita por la Empresa a favor de su personal continuará de acuerdo con los valores nominales que figuran en la misma.

Por dicho acuerdo, todo el personal de la Empresa tendrá suscrita una póliza que asegure, en caso de fallecimiento, el cobro por sus beneficiarios del valor nominal de la póliza, con un tope máximo de 250.000 pesetas.

SECCIÓN TERCERA.—PREMIOS Y SANCIONES

Art. 43. El régimen disciplinario se ajustará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa vigente. La relación de premios y sanciones se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 44. **Becas de estudios y formación profesional.**—La Empresa contribuirá anualmente con la cantidad de 500.000 pesetas para que su personal inicie, amplíe o perfeccione estudios relacionados con las diversas actividades profesionales propias de la industria. La propuesta de estas becas la hará el Jurado de Empresa, quedando facultada la Empresa para aceptar la propuesta y asimismo, en su caso, para destinar parte de la cantidad asignada a gastos de formación profesional dentro de la misma Empresa (Escuela de formación profesional o aprendices, por ejemplo) y para costear estudios al personal que estime oportuno en entidades oficiales o particulares, como la Escuela Nacional de Artes Gráficas y otras.

Art. 45. El personal que por necesidades del servicio y por el orden establecido por la Empresa tenga que tomar su permiso anual en los meses de noviembre o marzo percibirá, independientemente de su sueldo o salario, la cantidad de 1.000 pesetas, y en los meses de diciembre, enero o febrero, 2.000 pesetas. Para el personal de reparto, estas cifras quedarán reducidas a un tercio.

Art. 46. Los costos de enseñanza y adaptación de los hijos subnormales serán atendidos por la Empresa, una vez deducidas las asignaciones que perciban por Organismos oficiales, Mutualidades, etc., previa su aprobación por ésta y justificación de la condición de subnormal por medio del certificado correspondiente del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 47. Se amplía el contenido del apartado f) del artículo 83 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, en el sentido de que el premio en él establecido se concederá también a los cuarenta y cincuenta años de permanencia en la Empresa y en las mismas condiciones allí consignadas.

SECCIÓN CUARTA.—CLÁUSULA ADICIONAL

Repercusión de precios.—Ambas representaciones convienen en que la aplicación de las cláusulas del Convenio, aun cuando producen un evidente aumento en los costes, no implicará un aumento del producto manufacturado.